

Expediente: **056070335476**
 Radicado: **RE-07837-2021**
 Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
 Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
 Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
 Fecha: 11/11/2021 Hora: 16:23:18 Folios: 4



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la "Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales".

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ- 131-0442 del 3 de abril de 2020, se denunció ante esta Corporación "...tala indiscriminada de bosque nativo...", Lo anterior en la vereda Pantalio del municipio del Retiro.

Que mediante oficio radicado CS-170-1991 del 4 de mayo de 2020, se informa al interesado sobre la fecha en la cual se reprograma la visita técnica al lugar de los presuntos hechos ubicado en el municipio del Retiro.

Que en atención a esta queja se realizaron visitas por parte de funcionarios de Cornare, los días 17 de abril de 2020 y el 05 de mayo de 2020, generando el informe técnico 131-0883 del 13 de mayo de 2020, en el cual se evidenció lo siguiente:

"...Para ingresar el predio se concertó el acompañamiento con el señor Alexander Villada, el ingreso al predio se da, tomando la vía La Ceja el Retiro, se ingresa por el sector Pantanillo antigua pista de motocross, y se conduce a la vereda Pantalio, hasta llega a al sector escuela vieja, se pasa por la imagen de la virgen, se continua por la vía sobre la izquierda 500 metros aproximadamente.

El recorrido se inició en la parte alta del predio, coordenadas geográficas WGS85, -75°30'19.00W 5°58.50N 2.291Z, donde se evidencia un desmonte y quema de residuos vegetales, rastrojos bajos entre otros sin poder ser identificados, este punto posee un medidor de agua de la empresa Retirar SA ESP (2019), lo cual indica una futura construcción en este punto riesgo por tener un alta pendiente

Continuando el recorrido se encuentra una alambrada que posiblemente es una futura división de los predios a heredar, ya que el propietario falleció (Pascual Villada Blandón), y los realizadores de los hechos serían los herederos. Se sostuvo conversación con las señoras María Margarita Villada y Elvira Villada las cuales ejercen acciones de dueñas y señoras de un porcentaje del predio, del cual no es factible determinar en campo, ni bajo el sistema de información catastral y geográfica de la Corporación. En la parte media y baja del predio se viene realizando tala selectiva de especies nativas e intervención a la ronda hídrica del predio, para la siembra de aguacates, yuca y otros productos agrícolas, donde la señora María Margarita Villada posee una vivienda.

En la parte baja del predio se evidencia otra vivienda de la cual la señora Elvira Villada es residente.

El predio posee múltiples restricciones ambientales, POMCA – RIO NEGRO, Acuerdo Corporativo 251 del 2011 y bajo la Resolución 112-4795-2018 del 08/11/2018, Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Negro en la jurisdicción de CORNARE. (Mapa anexo) en cuanto zonas de conservación y protección ambiental, áreas de amenazas naturales y áreas complementarias para la conservación. (...)

Por el centro del predio se evidencia un pequeño afloramiento del cual no se le está respetando los retiros a fuentes hídricas en contravención a lo contenido en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 por rondas hídricas; de acuerdo a la metodología contenida en este último, se calculan los retiros al recurso hídrico de las zonas existentes, con la información recolectada en campo, de la siguiente manera:

LITOLOGÍA: Rocas metamórficas (esquistos, neisses).

TIPO: Vigas.

FORMA: Laderas.

RELIEVE: Fueramente quebrado a muy escarpado.

*USOS DEL SUELO: conservación y protección ambiental, áreas de amenazas naturales
En donde,*

SAT: Susceptibilidad alta a la Torrencialidad.

SAT= 10 m (es el área de mayor susceptibilidad a la torrencialidad).

TOTAL RETIRO= SAT = 10m

(...)

Y se concluyó lo siguiente:

"El predio con matrícula 0013481 – PK 6072001000000100046 y que catastralmente se encuentra a nombre del señor Pascual Villada Blandón, fallecido; el predio se encuentra en proceso de sucesión, este posee restricciones ambientales POMCA -Río Negro y Acuerdo Corporativo 251 del 2011.

En la parte alta del predio se presenta rocería, eliminación y quema de la cobertura vegetal, y banqueo del terreno.

En las zonas medias y bajas del predio se presenta rocerías e intervención de la ronda hídrica".

Que en el referido informe técnico N° 131-0883-2020, se realizaron las siguientes recomendaciones:

- *"Respetar y restaurar las zonas colindantes a las fuentes hídricas con la siembra de especies nativas de la región.*
- *Suspender la ampliación de la frontera agrícola, evitar la incineración de vegetación".*

Que mediante oficio radicado 131-0883-2020 se le remite informe técnico al municipio del Retiro teniendo en cuenta que, se evidencian tres viviendas y un banqueo del cual se desconocen el debido trámite de licenciamiento y manejo de las aguas negras y grises emanados de las viviendas.

Que a través de oficio radicado CS-170-2171 del 14 de mayo de 2020, se le remite el informe técnico 131-0883 del 13 de mayo de 2020 a las señoras MARÍA MARGARITA VILLADA y ELVIRA VILLADA para su conocimiento y fines pertinentes.

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento a las recomendaciones dispuestas en el informe técnico 131-0883-2020, se realizó visita el día 9 de septiembre de 2021, que generó el informe técnico IT-06504 del 20 de octubre de 2021, en el que se observó lo siguiente:

"A la fecha y en la visita realizada el día 9 de septiembre del 2021, no es posible tener comunicación con los presuntos infractores, en el predio no se encontraba personal laborando o los posibles propietarios.

Para cruzar el predio es posible hacerlo por caminos peatonales de servidumbres que lo rodea, en la parte media – baja del predio se continúa realizando la zocola del bosque, realizando anillado de las especies forestales de mayor DAP, e instaurando cambio de vegetación por cultivo de aguacate; se evidencio un fogón artesanal, muy posiblemente para la incineración de los individuos apeados.

Frente a la zona de ronda hídrica, se suspendió las actividades de cortes e intervención de la cobertura vegetal existentes, a la fecha se evidencian una recuperación natural de la misma.

En la parte alta se construyó otra vivienda en zona de amenaza natural, Resolución 112-4795-2018 del 08/11/2018, Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE".

Y concluyó lo siguiente:

"En la visita técnica realizar el día 9 de septiembre del 2021, al predio identificado con la matrícula 0013481 – PK 6072001000000100046, se dio cumplimiento parcial a las acciones recomendadas en el Informe técnico 131-0883-2020 del 13-05-2020.

Se suspendió las acciones negativas a la ronda hídrica, en la actualidad esta zona de protección se está revegetalizado.

En la parte media – baja, se continuó con las acciones de incineración de los residuos de corte, se están implementando anillado a los individuos arbóreos con DAP superior a los 10cm, para la ampliación de la frontera agrícola e implementación de cultivo de aguacate”.

Que consultado el portal de la Ventanilla Única de Registro VUR el día 8 de noviembre de 2021, se encontró que el titular del derecho real de dominio sobre el predio con FMI: 017-13481, localizado en el Municipio del Retiro, es el señor Pascual Villada Blandón identificado con cedula de ciudadanía 711.065.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 dispone en su artículo 8, lo siguiente: “...Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros” y en el literal g del mismo artículo: “g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos...”

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015 dispone: “*Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales...*”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-06504 del 20 de octubre de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de Socola del bosque, anillado de individuos arbóreos con DAP superior a los 10cm y la incineración de los residuos vegetales producto del corte, ubicados en las coordenadas Longitud -75° 30' 19.00'' y Latitud 5° 58' 58.50'' 2291 msnm, predio con FMI 017-13481, vereda Pantalio del municipio del Retiro.

La presente medida será impuesta a las señoras María Margarita Villada identificada con cédula de ciudadanía 32.332.463 y Elvira Villada (sin más datos); por los hechos evidenciados los días 17 de abril de 2020, 5 de mayo de 2020 y 9 de septiembre de 2021.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0442 del 3 de abril de 2020.
- Oficio radicado CS-170-1991 del 4 de mayo de 2020.
- Informe técnico 131-0883 del 13 de mayo de 2020.
- Oficio radicado CS-170-2171 del 14 de mayo de 2020.
- Informe técnico IT-06504 del 20 de octubre de 2021.
- Consulta en la ventanilla única de registro inmobiliario VUR el día 8 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA, de las actividades de socala de bosque y anillado de individuos arbóreos con DAP superior a los 10cm y la incineración de los residuos vegetales producto del corte, ubicados en las coordenadas Longitud -75° 30' 19.00'' y Latitud 5° 58' 58.50'' 2291 msnm, predio con FMI 017- 13481, vereda Pantalio del municipio del Retiro. Medida que se impone a las señoras María Margarita Villada identificada con cédula de ciudadanía 32.332.463 y Elvira Villada (sin más datos), hechos evidenciados los días 17 de abril de 2020, 5 de mayo de 2020 y 9 de septiembre de 2021. Lo anterior con fundamento en la normatividad citada en renglones precedentes.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a las señoras **María Margarita Villada y Elvira Villada** para que proceda inmediatamente a realizar lo siguiente:

1. Suspender la ampliación de la frontera agrícola, evitar la incineración de vegetación.
2. Abstenerse de implementar acciones que se encuentren en contraposición a las determinantes ambientales establecidas para el predio con FMI 017-13481.
3. Disponer adecuadamente los productos, subproductos y residuos del aprovechamiento forestal como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín, aceites y combustibles, evitando focos de posibles quemas e incendios forestales.
4. Deben desramar y repicar las ramas, orillos y material de desecho de los árboles aprovechados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
5. Abstenerse de realizar quemas de los residuos vegetales.

PARÁGRAFO 1: Se advierte que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-13481 presentan restricciones ambientales de conformidad con el POMCA – RIO NEGRO, Acuerdo Corporativo 251 del 2011 y Resolución 112-4795-2018 del 08/11/2018 mediante la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Negro en la jurisdicción de CORNARE.



PARÁGRAFO 2: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, en aras de verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente actuación; así mismo, identificar la cantidad o área de individuos forestales intervenidos.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a las señoras MARÍA MARGARITA VILLADA Y ELVIRA VILLADA.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZALEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: 056070335476

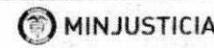
Fecha: 8/11/2021

Proyectó: Marcela B. / Revisó: Lina G.

Aprobó: John Marín.

Técnico: Boris B.

Dependencia: Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 08/11/2021
Hora: 02:38 PM
No. Consulta: 277469906
No. Matrícula Inmobiliaria: 017-13481
Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 03-07-1916 Radicación: S/N
 Doc: ESCRITURA 54 DEL 1916-06-29 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL RETIRO VALOR ACTO: \$16.000
 ESPECIFICACION: 101 COMPROVENTA (MODO DE ADQUISICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: HENAO RAMON
 A: BEDOYA ANTONIO JOSE X
 A: VILLADA PASCUAL X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 03-03-1917 Radicación: S/N
 Doc: ESCRITURA 36 DEL 1917-02-25 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL RETIRO VALOR ACTO: \$10.000
 ESPECIFICACION: 101 COMPROVENTA SOBRE 1/2 P.I. (MODO DE ADQUISICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: BEDOYA ANTONIO JOSE
 A: VILLADA PASCUAL X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 03-08-1988 Radicación: 1965
 Doc: OFICIO 151 DEL 1988-07-22 00:00:00 JUZ. P. MPAL. DE EL RETIRO VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 401 EMBARGO EN PROCESO EJECUTIVO. (MEDIDA CAUTELAR)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

8/11/21 14:38

-VUR

DE: SUAZA LUIS EDUARDO
A: VILLADA PASCUAL X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 28-01-2010 Radicación: 2010-017-6-340
Doc: OFICIO 6 DEL 2010-01-25 00:00:00 MUNICIPAL DE RETIRO VALOR ACTO \$0
ESPECIFICACION: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE EL RETIRO (ANT.)
A: VILLADA BLANDON PASCUAL X